

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 10 BIS DE SEVILLA**

Procedimiento: Ordinario 3998/18

SENTENCIA N.º 172/2024

En Sevilla, a 13 de febrero de 2024.

Vistos por Dña. María Dolores Martín Sarmiento, Magistrada Juez adscrita como refuerzo al Juzgado de Primera Instancia n.º 10 Bis de Sevilla, los autos de juicio ordinario número 3998/18, seguidos a instancia de DOÑA
 representada por la Procuradora D^a contra
 CAJASUR BANCO S.A.U., representada por la Procuradora,

. Habiendo recaído la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la representación procesal de la parte demandante se presentó con fecha 21 de junio de 2018 demanda de juicio ordinario por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia en virtud de la cual:

“1.– Se declare, previa declaración de nulidad de la cláusula Sexta del Contrato privado de Novación de fecha 07/09/2015 –de satisfacción de derechos–, la nulidad de la cláusula de limitación de intereses o suelo contenida en la página 15, último



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024	
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15	

párrafo, del Contrato de Subrogación de préstamo Hipotecario de fecha 15/06/2010 arriba descrito.

2.- Se acuerde el recalcuro de las cuotas a pagar a futuro sin su aplicación como si esta nunca hubiera existido.

3.- Se condene a la entidad demandada en virtud del art. 1303 CC a la devolución de las cantidades que hubiere cobrado, y/o cobre desde la fecha de firma del contrato de fecha 15/06/2010 hasta la efectiva eliminación de la aplicación, en virtud de la condición que se declare nula y con las bases que excedan del EURIBOR anual más 1,00 puntos, cantidades a determinar en ejecución de sentencia en virtud del art. 219 LEC, conforme la siguiente base de cálculo;

Fecha firma: 15/06/2010

Fecha de pago/valor: día 8 de cada mes

Importe total préstamo: 77.000,00€ iniciales (67.473,89€ al momento de la sub.)

Período total de amortización: 372 meses, 324 meses al momento de la sub.

Periodicidad de las revisiones: semestral

Meses de antelación para valorar el EURIBOR: dos meses antes al de la actualización.

Diferencial sumado al EURIBOR: 1,00 punto, (redondeándose dicha suma, al alza o la baja, al octavo de punto más próximo) Interés porcentual de la cláusula suelo: 3,50%

4.- Se condene a la demandada al pago de los intereses legales.

5.- Condena en costas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15



demandada, la cual procedió en plazo a presentar escrito de contestación solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocada audiencia previa, se celebró esta con el resultado que obra en autos: tras comprobar la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, las partes ratificaron sus respectivos escritos. Se dio traslado de la excepción sobre la cuantía y se resolvió que se trata de un procedimiento determinado por la materia. La actora mostró su conformidad a la cantidad fijada por la demandada en concepto de principal. Admitida la prueba tal y como consta en acta, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

Ejercita la parte demandante acción de nulidad de condiciones generales de la contratación en relación con la cláusula suelo contenida en la escritura de compraventa con subrogación de préstamo hipotecario de fecha 15 de junio de 2010 otorgada ante el notario D. _____ con número de protocolo 0000 y de la cláusula de renuncia contenida en el documento privado de 7/9/2015; a lo que la demandada se opone alegando que la cláusula se eliminó el 7 de septiembre de 2015 por lo que la acción de nulidad carece de objeto, añadiendo que la cláusula fue negociada y es transparente.

SEGUNDO.- La demandada alegó la carencia de objeto porque sostiene que la cláusula en cuestión se dejó de aplicar en virtud del acuerdo alcanzado entre las partes en fecha



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15



7/09/2015. La pretensión que debe ser rechazada, siguiendo la argumentación contenida en la STS 63/21, de 9 de febrero o 60/22, de 1 de febrero. Por lo que se esta en méritos de rechazar tal pretensión ello, con independencia de que en la fecha de la demanda se haya acordado la inaplicación de la cláusula litigiosa en consonancia con la más reciente doctrina legal y jurisprudencial sobre clausulas abusivas sobre consumidores y usuarios, y sin perjuicio de los efectos desplegados por el documento de fecha 7/09/2015, que después se dirán, no siendo controvertido que las partes suscribieron el referido documento, pero si los efectos que despliega.

TERCERO.- Determinación del carácter de condiciones generales de la contratación de las cláusulas impugnadas.

El art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, establece el apartado 1º lo que se entiende por "condiciones generales de contratación" a los efectos de aplicación de la Ley. A la luz de esta norma, la STS de 9 de mayo de 2013 concluye que son requisitos necesarios para considerar que estamos ante condiciones generales de la contratación los siguientes: carácter contractual; predisposición; imposición y generalidad.

Afirma la demandada que la cláusula suelo fue objeto de negociación. Al respecto ha señalado el TS en sentencia de 11 de abril de 2018 y posterior de 13 de junio del mismo año que:

"Que la cláusula suelo haya sido incluida en la escritura de ampliación y novación modificativa del préstamo hipotecario, subsiguiente al de compraventa y subrogación de los compradores de la vivienda en el préstamo hipotecario solicitado por el promotor, que es a lo que la Audiencia Provincial anuda la existencia de negociación, no supone que la cláusula suelo haya sido



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15



negociada.

»Habrà podido ser objeto de negociaci3n el hecho mismo de la ampliaci3n del capital del pr3stamo y del plazo de amortizaci3n, incluso el tipo de inter3s remuneratorio, principales elementos sobre los que se centra la atenci3n del consumidor para prestar su consentimiento. Pero eso no significa que haya sido objeto de negociaci3n el resto de las condiciones generales que reglamentan el contrato, y, en concreto, la inserci3n de la cl1usula suelo”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada no ha acreditado con los medios de prueba aportados que la cl1usula discutida haya sido objeto de negociaci3n.

Por todo lo anterior, se concluye que las cl1usulas controvertidas constituyen una condici3n general de la contrataci3n.

CUARTO.- Sobre la cl1usula limitativa del tipo de inter3s variable o cl1usula suelo. La denominada cl1usula suelo define el precio del contrato de pr3stamo, y por tanto el objeto principal del contrato, quedando en principio exenta del control de abusividad, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 4.2 de la Directiva 93/13. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sus Sentencias 406/2012, de 18 de junio y 241/2013, de 9 de mayo.

Ahora bien, s3 se exige que las condiciones generales en contratos concertados con consumidores cumplan el requisito de la transparencia. El control de transparencia tiene su fundamento en el art3culo 4.2 de la directiva 93/13, y como par1metro abstracto de validez de la cl1usula predispuesta tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga econ3mica” que realmente supon3a para ellos el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestaci3n econ3mica que se quiere obtener, como la carga jur3dica del mismo, esto es, la definici3n clara de su posici3n jur3dica tanto en los presupuestos o elementos t3picos que configuran



C3digo:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MART3N SARMIENTO MARIA TERESA P3REZ MART3N		
URL de verificaci3n	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	P1gina	5/15



el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (STS 241/2013, de 9 de mayo).

Es decir, se trata de un control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, para lo que la información precontractual tiene una importancia fundamental, con el objeto de que el consumidor pueda conocer la existencia del suelo y cómo incide interés antes de la celebración del contrato.

La importancia de la información precontractual ha sido puesta de relieve por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia nº 643/2017, de 24 de noviembre, antes citada, señalando que:

“La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula , que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato. El diferencial respecto del índice de referencia, y el TAE que resulta de la adición de uno al otro, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto, pierde buena parte de su trascendencia si existe un suelo por debajo del cual el interés no puede bajar. Por tanto, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece”.

La mencionada STS de 9 de mayo de 2013 señala que la detallada regulación del proceso de concesión de préstamos hipotecarios a los consumidores contenida en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 (vigente cuando se formalizó la escritura; hoy sustituida por la O.M. EHA/2899/2011, 28 octubre), *“garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de*



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15



los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euríbor”, por lo que la misma se configura como referencia para la correcta incorporación al contrato de una condición general en el marco de la contratación de préstamos hipotecarios.

Tratándose de un supuesto de subrogación hipotecaria, es reiterada ya la jurisprudencia del TS que señala que tal subrogación no exime a las entidades financieras de sus obligaciones de transparencia con respecto al prestatario subrogado, incluso en los supuestos de novación de algunas de sus condiciones contractuales (lo recuerda la STS 196/2021 de 12 de abril, que remite entre otras muchas a las STS nº 643/2017, de 24 de noviembre, o STS 24/2018, de 17 de enero, 42/2018, de 26 de enero).

En los supuestos de novación, es criterio de la AP de Sevilla que en estos casos de novación en los que se modifican aspectos esenciales del préstamo, como la ampliación del capital y el plazo, se consideran un supuesto equivalente a la concesión de un préstamo nuevo, en el que concurren los requisitos del artículo 1 de la citada Orden (véase SAP Sevilla de 18 de octubre de 2018). Y el TS ha señalado ya en varias ocasiones que también en los casos de novación es exigible la entidad bancaria la prestación de información previa suficiente (véase STS de 9 de octubre de 2019).

Analizando el presente procedimiento, el examen de la documentación aportada permite constatar que la cláusula controvertida, considerada aisladamente y en abstracto, está redactada de manera clara.

Por el contrario, la afirmación de la entidad demandada de que hubo un nivel de información sobre la cláusula discutida suficiente para que los prestatarios pudieran comprender la naturaleza y efectos económicos y jurídicos de la estipulación, no puede ser admitida.

Para considerar que la entidad de crédito cumplió con su obligación de transparencia contractual sería necesario la demostración de que el personal competente ilustró a los prestatarios, por una parte, sobre la importancia de la cláusula en cuanto que



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15



limitativa del descenso de los tipos de interés, y, por otra parte, sobre el riesgo de que el interés de referencia se redujese por debajo del límite fijado, explicando las posibles derivadas y el previsible impacto económico que pudiera comportar.

En este caso no consta acreditado la entrega de información previa, ni que se realizaran simulaciones de escenarios diversos, en relación al comportamiento del tipo de interés, ni que se ofreciera previamente información sobre el coste comparativo de asegurar la variación del tipo de interés en relación con la evolución posible del índice para el periodo al que pudiera contratarse la cobertura. Y la propia escritura se compone de numerosas páginas con diversas estipulaciones y sus apartados y la referida a los intereses se extiende a lo largo de varias páginas, entre el las que se contiene la citada cláusula, sin especial resalte.

Finalmente, es también reiterada la jurisprudencia del TS que señala que la intervención notarial no dispensa del cumplimiento del deber de información precontractual de las entidades financieras (STS 196/2021, de 12 de abril, con cita de otras anteriores).

Por todo lo anterior, debe concluirse la falta de transparencia de la cláusula suelo. Y si bien la falta de transparencia no determina de forma automática la abusividad de una cláusula, en el caso de la cláusula suelo el TS ha reiterado en diversas ocasiones, que la falta de transparencia de la cláusula suelo provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también el consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS 169/2021, de 12 de abril, y las que se citan).

Al no superar el doble control de transparencia, la cláusula enjuiciada debe ser declarada nula.



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15



QUINTO.- Sobre el documento privado de 2015.

Las partes suscribieron en septiembre de 2015 un documento privado que elimina el suelo y contiene una cláusula de renuncia. En este caso, se elimina la cláusula suelo, se establece un tipo de demora y se modifica el tipo de demora y el vencimiento anticipado. La demandada alega que tal documento, plenamente válido, debe ser considerado una transacción.

Es amplia la jurisprudencia desarrollada por el TS desde noviembre de 2020 a raíz de la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 dictada en el asunto C- 452/18, que señala que el sistema de protección al consumidor en efecto no es obligatorio, y que por tanto éste último puede preferir no valerse de dicho sistema, por lo que no es contrario a la Directiva que renuncie a hacer valer el carácter abusivo de la misma, siempre y cuando proceda de un consentimiento libre e informado, consistente en que en el momento de la renuncia fuera consciente del carácter no vinculante de la cláusula y las consecuencias que ello conllevaba.

A la vista de lo anterior, corresponde al Juzgado comprobar en particular si esas cláusulas han sido negociadas individualmente y si se han cumplido en su caso los imperativos de transparencia, equilibrio y buena fe, correspondiendo al profesional acreditar tales extremos. En este último supuesto, el TS establece la conveniencia de efectuar un control de transparencia por separado de la cláusula suelo o relativa al interés y la cláusula de renuncia.

Pues bien, de la prueba practicada debe concluirse que nos encontramos ante un documento predispuesto y no negociado, por los siguientes motivos: se trata de un documento privado redactado por la entidad a word, a modo de formulario para rellenar los espacios con los datos personales, que se suscribió por multitud de prestatarios en la misma



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15



época (como señala el TJUE en auto de 3 de marzo de 2021, asunto c-13/19, son indicios de que se trata de condiciones generales el hecho de que la firma del documento se enmarque en la política general de renegociación de los contratos que incluían la cláusula suelo, o que el consumidor no recibiera una copia o pudiera llevárselo consigo). El hecho de la aceptación de la cláusula no implica que pudiera influir en su redacción (STS 649/17, de 29 de noviembre). Por otro lado, la posibilidad de escoger entre varias modalidades tampoco implica negociación (STS 208/21, de 19 de abril y otras posteriores), como tampoco que hubiera sido el propio prestatario el que interesara la modificación o eliminación del suelo (STS 530/21, de 13 de julio).

En este caso, se elimina la cláusula suelo y se modifican otras condiciones del préstamo, lo cual se estima que es de redacción clara y comprensible, y sus consecuencias comprensibles igualmente para cualquier ciudadano medio (véase en tal sentido SSTS 622/21 o 624/21, de 22 de septiembre o de 529/2021, de 13 de julio, entre otras).

En cuanto a la cláusula de renuncia contenida en el documento de novación, la misma señala que “la parte prestataria, con la novación modificativa aquí formalizada, se da por satisfecha con la eliminación del tipo mínimo, sin que tenga nada más que reclamar en cuanto a su aplicación hasta la fecha”.

La STS 403/21, de 15 de junio, 421/21, de 22 de junio, 576/22, de 19 de julio y señala que en estos acuerdos no se cumple la premisa de que la renuncia formara parte de un acuerdo transaccional, pues la supresión de la cláusula suelo no es propiamente una contraprestación, ya que tal cláusula había sido declarada nula como consecuencia de la estimación de una acción colectiva. Y en todo caso, aunque llegara a considerarse que se trata de una transacción, la renuncia no sería válida, porque el banco habría omitido informar de que la cláusula suelo ya había sido declarada nula por una sentencia que estimó la acción colectiva, sin que conste que fuera un hecho notorio. Y, en cualquier caso, tampoco consta



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15



que el banco hubiera puesto a disposición del consumidor la información necesaria para estar en condiciones de calcular las cantidades que renunciaba a reclamar, esto es, para conocer en este caso las consecuencias de la renuncia.

De la redacción de la misma resulta que la estipulación de renuncia no es clara. En relación con una cláusula de la misma entidad demandada y de similar redacción ha señalado la SAP de 22 de octubre de 2020, rollo 48/2019, que es confusa y no queda claro si se refiere al momento de la firma de la escritura o del documento posterior. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la intención de los contratantes sólo puede prevalecer sobre el tenor literal de la estipulación si es clara y evidente, y las dudas en la interpretación de la cláusula oscura no pueden resolverse en favor del predisponente (artículos 1281 y siguientes del Código Civil y 6 de la LCGC).

Por su parte, el TS ha declarado nulas por abusivas a la vista de su redacción genérica cláusulas similares tales como la renuncia a *“ejercitar cualquier acción que traiga causa en su formalización y clausulado, así como por las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha”*; la renuncia a cualquier acción *“que guarde relación con la operación financiera objeto de la presente novación y particularmente con el tipo mínimo y/o máximo pactado en el referido contrato de préstamo”* (STS 624/2021, de 22 de septiembre) o *“que estando satisfecho plenamente el deudor/prestatario en la información y explicaciones facilitadas por Caja Rural de Granada, renuncia expresamente a la interposición de reclamación de cualquier naturaleza o tipo (judicial o extrajudicial) y con los más amplios efectos en relación al préstamo hipotecario identificado al inicio del presente documento, y en especial, sobre la cláusula limitativa de tipo de interés (suelo y/o techo)”*, según STS 529/21, de 13 de julio.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la cláusula de renuncia contenida en el documento privado es nula por abusiva por su carácter genérico. En tal sentido, téngase en



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15



cuenta que el TS ha inadmitido recurso de casación mediante auto de 21 de septiembre de 2022 respecto de similar cláusula contenida en una escritura de novación por falta de interés casacional porque la sentencia (que declaraba la nulidad de la renuncia) no se opone a la doctrina de la Sala.

SEXTO.- Sobre los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

El artículo 1303 del Código Civil establece que:

“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.

Dicho precepto debe ser interpretado de conformidad con la normativa europea y la jurisprudencia del TJUE; en particular, la sentencia Francisco Gutiérrez Naranjo & Cajasur Banco, S.A.U., asunto C-154/15, de 21 de diciembre de 2016.

Por tanto, la cláusula declarada abusiva no podrá tener efectos frente al consumidor, debiendo la declaración judicial de nulidad conllevar el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, es decir, la restitución de los importes indebidamente impagados desde la fecha de suscripción del contrato hasta la efectiva eliminación de la cláusula declarada nula, más el interés legal del dinero desde cada uno de los cobros indebidos.

En este caso se aportó por la entidad demandada cuadro de cálculo de las cantidades a restituir por importe de 4.316,68 euros, al que la demandante prestó conformidad, por lo que,



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15



no existiendo controversia al respecto, procede la condena al abono de dicho importe, incrementado con los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.

SÉPTIMO.- Sobre las costas.

En el presente procedimiento se ha estimado la pretensión de nulidad y de restitución por lo que procede la condena en costas a la demandada, de conformidad con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 y la interpretación de la misma efectuada por el TS en sentencias 34/21, de 26 de enero y 48 y 49/2021, de 4 de febrero, entre otras.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que confiere la Constitución, se ha decidido

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA frente a CAJASUR BANCO S.A.U. y, en consecuencia:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de la cláusula de limitación del tipo de Interés variable (cláusula suelo) contenida en la escritura de compraventa con subrogación de préstamo hipotecario de fecha 15 de junio de 2010 otorgada ante el notario D.

con número de protocolo 00; y de la clausula de renuncia contenida en el documento privado suscrito cen fecha 7 de septiembre de 2015.



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15



2- **CONDENAR** a la demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad de 4.316,68 euros, abonada en exceso en aplicación de la cláusula suelo, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia.

Todo ello con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. – Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



Código:	OSEQRLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”



Código:	OSEQLXUDERHGN53PKJLB8TNSNEUKT	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	MARIA DOLORES MARTÍN SARMIENTO MARIA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

